----Trelew, 27 de junio de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., J. L. y Otros c/ C. P. Y M. DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo” (Expte. Nro. 295 – Año 2022 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la amparista mediante escrito ID 701558 (fs. 22/30) en contra de la sentencia definitiva N° 45/2022 (fs. 18/20), concedido mediante providencia de fs. 31. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I.- Que mediante la referida sentencia la magistrada de grado declaró formalmente inadmisible la acción de amparo interpuesta por los actores en contra del C. P. y M. de la Provincia del Chubut, rechazando asimismo la cautelar solicitada. ----Para ello, sostuvo que los actores pretenden se declare la inconstitucionalidad de todo el procedimiento electoral que comenzó el 15/4/22, específicamente la oficialización de las listas de fecha 23/4/22 y del acto eleccionario en la Asamblea Ordinaria del 30/4/22 donde se proclamó ganadora a la Lista Azul, peticionando la nulidad de todo ello (ver fs. 2/2vta. punto II. 1, 2). Añadió que los actores piden además la nulidad de la asunción de las autoridades de la Lista Azul en cuestión y de todos los hechos y actos jurídicos realizados con posterioridad al 30/4/22, solicitando la inconstitucionalidad de los puntos 7° y 9° del Orden del Día de la Asamblea (ver pto. d, fs.11 vta.).----------

---- Expuso que dicha petición constituye a todas luces una acción declarativa de inconstitucionalidad o, a todo evento, una acción de nulidad, lo que supone que tal pretensión debe canalizarse mediante la vía ordinaria. ----------

--- En tal sentido, consideró que la herramienta legal escogida por los accionantes resulta inidónea en relación al efecto jurídico perseguido ya que en el caso emerge una acción declarativa de inconstitucionalidad del procedimiento eleccionario llevado a cabo y de los arts. 7° y 9° del Orden del Día de la Asamblea General, lo que –señaló– claramente excede el estrecho marco de conocimiento establecido por el mecanismo utilizado por los interesados. ----------

----Agregó que, teniendo en consideración la documental acompañada, no surgía la ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta requerida por la norma y además el hecho que se denunció no era actual sino que se sucedió en el tiempo.----------

----En virtud de ello, señaló que correspondía declarar la inadmisibilidad formal del amparo promovido por los actores, y al no encontrarse acreditado en ese estadio la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, presupuestos básicos a la hora de decretar una cautelar como la que se solicitó, tampoco se haría lugar a la misma. --------

---II.- Contra dicha decisión se alzaron los amparistas y –en lo sustancial– señalaron respecto al fundamento de la magistrada de que la presente no resulta la herramienta judicial idónea, que la sentencia jamás llegaría a tiempo ya que el mandato de las autoridades que conducen la M. en cuestión es de 3 años por lo que, de ventilarse la pretensión en un proceso de conocimiento, se consumiría todo ese tiempo y más antes de arribar a una decisión que le otorgue razón a una u otra parte. Agregan que una

medida cautelar como la solicitada en la especie no se podría otorgar en dicho proceso de conocimiento. ----------

----En cuanto al que mencionan como segundo bloque de análisis de la magistrada consistente en que no aparece la ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta y que el hecho no es actual, señalan que la jueza recorrió casi los mismos argumentos que los actores para describir la ilegalidad y la arbitrariedad manifiesta que aflora del acto eleccionario que se ataca. Realizan una descripción de los hechos y la documental acompañada en autos para afirmar que el procedimiento electoral se desarrolló ilegalmente de manera notoria, inequívoca, ostensible y palmaria, porque no se respetó el orden que estableció la convocatoria realizada de manera pública y no se hizo concordar con lo prescripto por la ley 20.321 de Asociaciones M.es. ----------

---Afirman que ante la incongruencia del razonamiento entre el primer bloque de análisis de la magistrada y el segundo, se debe declarar la admisibilidad del amparo y la medida cautelar solicitada.----------

----Además, sostienen que en la sentencia no se examinaron los derechos humanos conculcados que se ventilaron por medio de las pruebas documentales por lo que el fallo adolece del examen de convencionalidad. ----------

III.- En primer lugar, no debe perderse de vista que la admisibilidad de la acción de amparo requiere la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (conf. arts. 43 Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial y art. 3 de la ley V Nro. 84). ----------

---Sentado ello, los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. “e”; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

----En tal sentido, cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales de habilitación de la instancia judicial de la que se trata. No obstante lo cual, también es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (CSJN, 30/05/06, “Auchán Argentina S.A.”, Fallos: 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).----------

-----En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local regulado en la Ley V Nro. 84 es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad trascendente, una garantía constitucional (conf. Morello, Augusto M. – Vallefin, Carlos A., “El amparo”, Ed. Platense, La Plata, 2000,

quinta edición; Gozaini, Osvaldo A., “Amparo”, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251). La Corte Suprema de Justicia de la Nación define que “el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la ley fundamental” (CSJN, 11/07/06, “Floreancig, Andrea C. y otro”, Fallos: 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió la Corte). ----------Ahora bien, para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. arts. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en “Gerez, Estrella L. del Valle c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000). ----------

----IV.- Bajo tales premisas, cabe señalar que de conformidad con los términos de la demanda (p. II. OBJETO, fs. 2/2vta.), los amparistas peticionan –concretamente– que se decrete la inconstitucionalidad de todo el procedimiento electoral llevado a cabo por el C. P. y M. de la Provincia del Chubut que –según mencionan– comenzó el 15/04/2022, específicamente la oficialización de las listas que se hizo el 23/04/2022 y del acto eleccionario llevado a cabo en la Asamblea General Ordinaria de fecha 30/04/2022 donde se proclamó ganadora a la Lista Azul. Solicitan, además, que se declare la nulidad de la asunción de la Lista Azul y de todos los hechos y actos jurídicos realizados con posterioridad al 30/04/2022 por ese nuevo Consejo Directivo, por haberse conculcado el derecho de participación de los asociados y violentado la voluntad de los asambleístas que participaron en el pleno. Asimismo, requieren que se ordene a la demandada que convoque a un nuevo llamado a elecciones de sus autoridades.----------

----Más adelante (ver p. VII. PROCEDENCIA, d., fs. 11vta.) solicitan que se declare la nulidad de los puntos 7°, 8° y 9° del Orden del día de la Asamblea. ----------

---Finalmente, solicitan al efecto que se decrete una medida cautelar (p. II.4 MEDIDA CAUTELAR, fs. 2vta.) consistente en que se ordene a la demandada que se abstenga de concretar la asunción de la Lista Azul, como cualquier otro acto derivado del acto eleccionario llevado a cabo el 30/04/2022; para el caso de haberse concretado la referida asunción, se deje sin efecto la misma y se declare la nulidad de todo lo actuado posteriormente al 30/04/2022 por parte del nuevo Consejo Directivo; se disponga el mantenimiento de los cargos de las autoridades hasta que se resuelva la presente acción de amparo; y se disponga que los integrantes de la Lista Azul se abstengan de realizar cualquier hecho o acto jurídico en representación del C. P. y M. de la Provincia del Chubut.----------A tal fin, mencionan que el procedimiento eleccionario no se llevó a cabo como lo estipula el estatuto social y en la elección participó una lista que no estaba autorizada para

presentarse en la elección, realizando un relato de las circunstancias fácticas que avalan su postura. ----------

Indican que el proceso electoral impidió el ejercicio de derechos políticos, garantías constitucionales y violentó la voluntad de los asambleístas al no cumplirse los plazos establecidos por el estatuto vigente y la ley nacional que regula la actividad de la M., de orden público. ----------

Señalan que el plazo para la oficialización de las listas venció el 06/04/2022 a las 15 horas y ese día no se llevó a cabo ninguna oficialización ya que no se presentó ninguna agrupación. Añaden que el 23/04/2022 el Consejo Directivo, en connivencia con los cuatro apoderados de las agrupaciones, oficializaron tres listas, la Lista Azul, la Lista Blanca y la Lista Violeta, dejando expresamente afuera de la carrera electoral a la Lista Celeste y Blanca. ----------

----Expresan que, por otro lado, el desarrollo de la Asamblea se hizo con la incorporación de un padrón de fecha 12/04/2022 en el que se borraron, sin motivo justificado, a diversos asociados a los que no se les permitió participar. Indican que el amparista J. Alejandro Vargas, estaba habilitado para votar en el padrón de fecha 25/02/2022 que entregó la demandada, por medio del que formó parte de una de las listas oficializadas, sin embargo no pudo participar del acto eleccionario porque se lo suprimió de los padrones actualizados al 12/04/2022. Con lo que –afirman– se impidió de manera ilegítima que la mayor cantidad de asociados pueda ejercer sus derechos políticos. Realizan algunas consideraciones al respecto. ----------

----Señalan que además el Consejo Directivo agregó la Lista Celeste y Blanca que no se encontraba oficializada, por lo que se derivaron votos de los asambleístas a una agrupación que estaba impedida de intervenir en el acto eleccionario, trastocando el resultado matemático del escritunio. ----------

---Exponen que la legitimación activa de los actores se encuentra en su calidad de socios activos con derecho a voz y voto del C. P. y M. de la Provincia del Chubut, por lo que gozan de pleno derecho de participar de la elección. ----------

----Mencionan que la acción se instaura (el 31/05/2022 conforme CRU 00712300000032873-6) dentro del plazo de 30 días hábiles de producido el agravio, ya que el 23/04/202 se produjo la oficialización fuera de término y de manera arbitraria de las listas que participaron en la puja electoral. Añaden que el plazo estaría vigente si se considera la presentación arbitraria de las listas que se efectuó el 15/04/2022, cuando dio comienzo el proceso electoral que se cuestiona. ----------

Sostienen que el amparo es la vía judicial más idónea ya que el mero paso del tiempo tornaría inoperable el derecho y el daño irreparable.----------

Indican que la urgencia de la reparación se da por la importancia que la conducción de la entidad M. referida tiene en la provincia, lo que implica la necesidad de una respuesta rápida que permita a la brevedad contar con un pronunciamiento.

----V.- Es sabido que el control por vía de amparo es amplio desde el punto de vista subjetivo y material (no hay actos, hechos u omisiones de cualquiera de las autoridades estatales o de particulares que escapen al control en la medida en que produzcan una lesión constitucional del modo descripto en el art. 43 de la CN), pero resulta limitado en cuanto a su profundidad. Esto es, para que proceda el amparo la conducta debe ser manifiestamente contraria a derecho o arbitraria, extremos éstos que no se verifican en la especie y que, además, a tenor de lo pretendido desorbitan la materia que es posible de ser canalizada por esta vía del amparo.----------

---Se ha interpretado que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal –emanada del Poder Legislativo– o ley material -otra norma como una resolución ministerial, decreto u ordenanza-. Expresa Sagüés que en materia de amparo, la doctrina y la jurisprudencia también utilizan el vocablo “ilegitimidad” para calificar a los actos susceptibles de ser atacados por esta vía, siendo esta voz de una significación más amplia que ilegalidad, en tanto no apunta a la conformidad del acto con la ley material sino que señala la justificación del acto, en definitiva la “justicia” del acto, concepto que está cubierto en la letra del texto constitucional -tanto nacional como provincial- con la voz “arbitrariedad” (“Derecho Procesal Constitucional”, Acción de amparo, Ed. Astrea, Tº 3, págs. 110/114).----------La arbitrariedad en definitiva se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al “derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales” (conf. cita de Bielsa en Sagüés, op. cit., pág. 113).----------

----En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad –el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V Nº 84 exigen que ambas sean “manifiestas”–, ello no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, op. cit., pág. 117).----------

----En sentido concordante, la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires expresó que “Acto ilegal es aquél que no encuadra con la norma jurídica que prescribe lo debido importando violación del orden jurídico, esto es, que la ilegalidad se configura, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La arbitrariedad, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia, exteriorizándose inclusive, cuando aún apareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en una norma, ésta es aplicada con error inexcusable, exceso ritual o autocontradicción, o bien, las conductas cuestionadas derivan de la

transgresión de las normas del debido proceso, entre otras causales” (conf. SCBA, in re: “Champignones Argentinos S.A.”, del 09/08/06; y “Pereyra”, del 08/03/07; entre otros; cit. en Gerosa Lewis, Ricardo Tomás: “El amparo en la Provincia del Chubut”, edición del autor, 2012, pág. 62).----------

Asimismo se ha sostenido que se predica la ilegalidad de un acto o conducta cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido. La unidad del orden jurídico parece estar en discusión cada vez que la creación o el contenido de una norma inferior no se conforma a las prescripciones de la norma que le es superior, ya se trate de una ley inconstitucional, de un decreto o de un reglamento ilegal, de un acto jurisdiccional o administrativo contrario a una ley o a un decreto. El derecho positivo conoce tales situaciones. El mismo toma en cuenta el derecho “contrario al derecho” y confirma su existencia adoptando diversas medidas para impedir su surgimiento o mayor expansión. Es decir, provee de mecanismos ordinarios para combatir la ilegalidad que, cuando aparece de manera manifiesta cuente con remedios más expeditivos para su eliminación. El amparo, entre nosotros, cumple con dicha función. Ahora bien, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legales que se omiten aplicar o se interpretan mal, mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica mal la norma que legalmente corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (conf. Morello-Vallefín: “El amparo. Régimen procesal”, Librería Editora Platense, 2004, págs. 29/30).----------

----En verdad, no sólo la conducta debe revelarse como manifiestamente contraria a la legitimidad, sino que también el agravio al derecho debe ser manifiesto y grave. ----------

----En tales condiciones, cabe agregar que la mayor amplitud procesal que exige el asunto que es traído por los actores pone en evidencia que la alegada arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, en verdad, no son tales, por lo que no es posible considerar reunido dicho presupuesto de procedencia, ya que los amparistas no han podido demostrar claramente con la documentación que acompañan de qué manera se configura la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que denuncian por parte del C. P. y M. de la Provincia del Chubut llevado a cabo en la Asamblea llevada a cabo 30/04/2022. ----------

---------Nótese que los amparistas alegan supuestas irregularidades en la oficialización de las listas y la participación inadecuada de una de ellas en las elecciones sin indicar ni demostrar de manera fehaciente las razones por las que consideran arbitraria tal oficialización o los agravios que le habría causado dicha conducta, más que la mención de que no se cumplieron los plazos previstos en la publicación del Diario Chubut en la que –no abunda destacar– no es posible vislumbrar siquiera la fecha de tal publicación en la documental acompañada. ----------

--- Asimismo, hacen mención a la ausencia de inclusión de uno de los amparistas en los “padrones actualizados” de fecha 12/04/2022, el Sr. Vargas, sin dar mayor detalle de dicha circunstancia, y nada dicen respecto a los demás amparistas, en cuanto a si se

encontraban o no incluidos allí o si pudieron participar efectivamente del acto eleccionario y, de tal modo, ejercer los derechos que denuncian en esta oportunidad como vulnerados en su calidad de socios activos con derecho a voz y voto. ----------

---No caben dudas entonces que resulta adecuado el razonamiento de la magistrada de grado consistente en que el conflicto aquí planteado requiere un mayor debate mediante la tramitación de una vía ordinaria con amplitud probatoria y plazos que permitan dilucidar claramente si el acto atacado fue realmente arbitrario o manifiestamente ilegal y vulneró los derechos y garantías constitucionales que invocan los amparistas genéricamente sin precisar en particular cuáles son; por caso, si no pudieron elegir o ser elegidos, no pudieron ejercer su derecho a voto, no pudieron conformar alguna de las listas participantes del acto electoral o crear una lista al efecto,

etc.----------

----- Es que, la viabilidad de todo amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional –que en la especie no se concreta–, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, como así también la demostración de un daño concreto de tal gravedad que sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva. Es deber de los jueces extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por medio del sumarísimo trámite del amparo, cuestiones susceptibles de un mayor debate y que por lo tanto corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.-----En tal sentido, los actores no han logrado siquiera dejar de manifiesto de qué manera la presente acción de amparo resulta la vía más idónea para reclamar por los supuestos derechos vulnerados ya que en su libelo de inicio sólo refieren a que el mero paso del tiempo tornaría inoperable el derecho y el daño irreparable, lo que –en definitiva– fue abordado por la juzgadora al indicarles que el amparo no es el medio procesal adecuado para la protección de sus derechos. ----------

----Amén de ello, en su expresión de agravios mantienen la misma postura, haciendo referencias a cuestiones hipotéticas para fundar la idoneidad de la vía que eligieron, tales como que de seguirse la vía del proceso ordinario se consumiría todo el tiempo que dure el mandato de las autoridades impugnadas. A lo que cabe agregar que los demás argumentos de su impugnación son –básicamente– una reiteración del relato de los datos fácticos efectuados en demanda y una referencia general a la vulneración de derechos humanos que denuncian.----------

----Por último, No debe olvidarse que las personas jurídicas, en general, funcionan a través de sus órganos sociales, los cuales se encuentran regulados tanto por sus estatutos y normas constitutivas como por las normas especiales que rigen cada tipo social, donde se encuentran los regímenes impugnativos correspondientes para cada decisión y/o actuación; que los actores desmerecen aquí por ser —dicen— insuficientes. Por tanto, también debe tenerse en cuenta al pretender utilizar una herramienta como el amparo que no se trastoque con ella el normal funcionamiento de

aquellas personas jurídicas, entes que precisan de una marcha regular a los fines del cumplimiento de sus fines sociales. ----------

---Asimismo, no puede soslayarse tampoco que los amparistas solicitan la declaración de “inconstitucionalidad” del proceso eleccionario del C. P. y M. de la Provincia del Chubut. Sin embargo, como dijo el Superior Tribunal provincial, esta declaración es la sanción más grave que existe en el ordenamiento jurídico y debe surgir manifiesta. Pero, por sobre todo, la interposición de esta especial pretensión tiene por fin último la declaración de inconstitucionalidad de normas de carácter general, independientemente de la especie, ya sea ley, ordenanza o reglamento. Su común denominador es que debe tratarse de mandatos generales, abstractos e impersonales dirigidos a la comunidad, que colisionan con las normas de nuestra carta magna. Es por ello que no se puede cuestionar por esa vía la constitucionalidad de una resolución administrativa de alcance individual, particular y singular, o una decisión asamblearia de una persona jurídica, como en este caso. Sólo se admite la impugnación de actos estatales o normativos de alcance general (conf. STJCh, SD N° 09/SRO/2018; SI N° 53/SRO/2013).----------

----Todo ello, deja a las claras que la presente acción de amparo no puede ser declarada formalmente inadmisible y, corolario de ello, al no verificarse los requisitos de la medida cautelar solicitada en consecuencia, tampoco resulta viable dictar una providencia precautoria como la requerida.----------

----VI.- En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia definitiva N° 45/2022 de fs. 18/20 que declaró formalmente inadmisible la acción de amparo planteada por los amparistas contra el C. P. y M. de la Provincia del Chubut y rechazó la medida cautelar solicitada en consecuencia. ----------

---VII.- En atención a cómo se resuelve la cuestión se imponen las costas a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84).----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido, se regulan los honorarios al Dr. D. H. G., letrado patrocinante de los amparistas, en la suma equivalente a 8 JUS (conf. arts. 5, 6, 6bis, 7, 13, 46 y cctes. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ---------

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

I) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 45/2022 de fs. 18/20 que declaró formalmente inadmisible la acción de amparo intentada por los amparistas contra el C. P. y M. de la Provincia del Chubut y rechazó la medida cautelar solicitada. ----------

-----II) IMPONER las costas generadas en esta segunda instancia a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y 17 de la ley V Nro. 84). ----------

-----III) REGULAR honorarios al Dr. D. H. G. en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA pertinente si correspondiere. ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 22 DE 2022 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO